

# ANEXO 3 AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE

## Procedimiento de referencia



**CIAM - CIAR**

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid  
Centro Iberoamericano de Arbitraje

# Índice

1.	Deber de actuar en buena fe .....	3
2.	Demandas.....	3
3.	Contestación a la demanda.....	3
4.	Reconvención y contestación a la reconvención .....	3
5.	Exhibición de documentos .....	3
6.	Preclusión y nuevas reclamaciones.....	4
7.	Escritos y documentos de las partes.....	4
8.	Testigos .....	4
9.	Peritos.....	5
10.	Audiencia .....	5
11.	Conclusiones.....	5

Este **Anexo** recoge reglas de un procedimiento de referencia que los árbitros pueden tener en cuenta al establecer el calendario procesal y la regulación del procedimiento.

Estas reglas se ofrecen a efectos de guía, pero no son vinculantes y no afectan al derecho de las partes de pactar el procedimiento que estimen oportuno ni, a falta de acuerdo entre las partes, el poder del árbitro de establecer el calendario procesal más adecuado según las circunstancias del caso.

## 1. Deber de actuar en buena fe

Las partes y sus representantes actuarán en el arbitraje en buena fe, y evitarán actuaciones e incidentes innecesarios que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o provocar demoras en el arbitraje. Al respecto, las partes se comprometen a cumplir con lo previsto en las Guías de la IBA sobre representación de partes en el arbitraje internacional.

## 2. Demanda

1. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la emisión por el tribunal arbitral de la primera orden procesal, la demandante presentará su escrito de demanda.
2. El escrito de demanda contendrá la totalidad de los argumentos y de las pruebas en las cuales la demandante se ampare. En su escrito de demanda la parte demandante hará constar:
  - a) La totalidad de las peticiones que formule.
  - b) La totalidad de los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
  - c) Todas las pruebas que consten en su poder, inclusive de las declaraciones de testigos e informes periciales en los cuales se ampare.

## 3. Contestación a la demanda

1. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la misma, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. El escrito de contestación a la demanda contendrá la totalidad de los argumentos y de las pruebas en las cuales la demandada se ampare para contestar a las demandas. En este escrito, la demandada hará constar:
  - a) La totalidad de las peticiones concretas que formule.
  - b) La totalidad de los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus defensas.
  - c) Todas las pruebas que consten en su poder, inclusive de las declaraciones de testigos e informes periciales en los cuales se ampare.
3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

## 4. Reconvención y contestación a la reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, la parte demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. En el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la recepción de la reconvención, la parte actora podrá presentar escrito de contestación a la reconvención. Lo previsto en el artículo 3 para el escrito de contestación a la demanda aplicará a la contestación a la reconvención.

## 5. Exhibición de documentos

1. En el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda o, en su caso, la contestación a la reconvención, cada parte podrá presentar una solicitud de exhibición de documentos.
2. La solicitud de exhibición de documentos se presentará siguiendo el modelo de cronograma Redfern y deberá contener:
  - (i) una descripción del documento que se solicita que sea suficientemente detallada para identificarlo, o una descripción detallada de la concreta y específica categoría de documentos que se solicita;
  - (ii) una declaración de por qué los documentos que se solicitan son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución;
  - (iii) una declaración de que los documentos que se solicitan no se encuentran en poder, custodia o control de la parte que los solicita (o sería demasiado gravoso para la parte que los solicita exhibirlos); y
  - (iv) una declaración sobre las razones por las cuales la parte solicitante supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra parte.

3. En el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de documentos, la parte a quien se dirige la solicitud de exhibición de documentos podrá presentar sus objeciones a la exhibición de algunos o todos los documentos solicitados, argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos en los apartados (i), (ii) y (iii) del párrafo anterior, o concurren otras causas por las que el árbitro no deba conceder la exhibición de los documentos solicitados.
4. En el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de las objeciones, la parte solicitante de los documentos podrá presentar sus comentarios a las objeciones formuladas por la otra parte.
5. En el plazo de veinte días a contar desde la recepción de la respuesta a las objeciones, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de exhibición de documentos. Los árbitros podrán ordenar a la parte a la que se dirija la solicitud de exhibición de documentos que presente cualquiera de los documentos solicitados.

## **6. Preclusión y nuevas reclamaciones**

1. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. demanda y contestación o reconvención y contestación a la reconvención) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal. Entre sus facultades, el tribunal podrá autorizar a una parte a presentar pruebas nuevas que surjan del procedimiento de producción de documentos acordado por las partes o de un hecho nuevo.
2. La formulación de nuevas reclamaciones, posteriores a los escritos de demanda, reconvención o contestaciones, requerirá la autorización de los árbitros quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes, en especial las que tengan por objeto garantizar el pleno respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

## **7. Escritos y documentos de las partes**

1. Las partes presentarán sus escritos con todos sus párrafos consecutivamente numerados.
2. Los anexos adjuntados a los escritos de las partes deberán ser numerados de forma separada y consecutiva. La referencia a los documentos presentados por la demandante deberá ser "C-[•]". La referencia a los documentos presentados por la demandada deberá ser "R-[•]".
3. Los escritos, pruebas documentales escaneadas y demás documentos creados únicamente en formato electrónico deberán presentarse como copias digitales en formato PDF.
4. Todos los documentos aportados se considerarán copias veraces del original, salvo que su autenticidad sea expresamente cuestionada por la otra parte.

## **8. Testigos**

1. Tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho relacionada con la controversia, sea o no parte en el arbitraje, o un representante de parte. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus representantes podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de presentar su testimonio (de forma escrita u oral) ante el tribunal.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Los testigos serán propuestos por las partes en sus escritos de alegaciones, justificando brevemente el motivo de su testimonio. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciese sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada su declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento del interrogatorio.
5. Antes de iniciar su testimonio, el tribunal arbitral deberá asegurar la ausencia de impedimento alguno de hecho o de derecho que impida al testigo cumplir con su obligación de decir la verdad.

## 9. Peritos

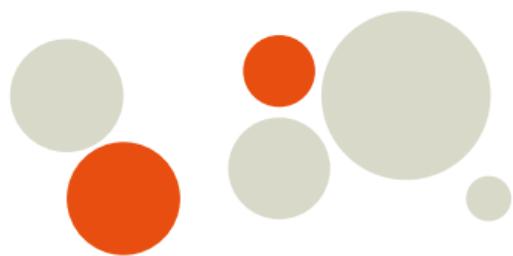
1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.
2. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
3. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
4. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
5. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje, cuyas provisiones de fondos podrán ser solicitadas por el Centro a las partes previo a la práctica de la prueba.
6. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
7. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

## 10. Audiencia

1. En sus escritos, las partes deberán notificar al árbitro si solicitan o no la celebración de una audiencia para la práctica de prueba. Previa consulta con las partes, el árbitro decidirá sobre la celebración de la audiencia para la práctica de prueba. Igualmente, el árbitro decidirá, previa consulta con las partes, el lugar y fecha de celebración de la audiencia. El árbitro podrá, previa consulta con las partes, decidir celebrar la audiencia de forma virtual.
2. Las partes deberán asegurar la disponibilidad de sus representantes, testigos, peritos y cualquier otra persona bajo su control que deba asistir a la audiencia. Las partes deberán informar al árbitro y a la otra parte de forma inmediata la existencia de circunstancias sobrevenidas que impidan su asistencia a la audiencia de práctica de prueba.
3. Con anterioridad a la celebración de la audiencia, las partes comunicarán los testigos y peritos que deseen interrogar durante la audiencia. La declaración escrita de los testigos tendrá la consideración de declaración directa y no será necesaria su repetición durante la audiencia. La parte que haya propuesto el testigo podrá realizar un breve interrogatorio directo. Los peritos podrán realizar una presentación de su análisis y conclusiones con carácter previo a su contrainterrogatorio.
4. Cualquier testigo o perito que hubiera sido citado a interrogatorio directo podrá ser contraintervrogado por la otra parte e interrogado por el árbitro. El contrainterrogatorio tendrá lugar con posterioridad a la declaración directa de cada testigo y perito.
5. No se permitirá a los testigos estar presentes en la sala de audiencia antes de prestar su testimonio. Los peritos estarán autorizados a permanecer en la sala de audiencia en cualquier momento. Los testigos que también sean representantes de la parte prestarán su testimonio en el curso de la audiencia tan pronto como sea posible.

## 11. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, podrá dar traslado a las partes para que, en el plazo de quince días, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en audiencia, que se celebrará, en todo caso, de acuerdo con todas las partes.
3. Finalizado el trámite de conclusiones, los árbitros solicitarán a las partes un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Una vez recibidos los listados de gastos, podrán establecer un trámite para que cada parte alegue sobre los gastos aportados por la parte contraria. La decisión de los árbitros sobre justificación de gastos será firme.



## CIAM - CIAR

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid  
Centro Iberoamericano de Arbitraje

C/ de las Huertas, 13  
28012 Madrid (España - Spain)  
+34 91 538 35 48  
[info@madridarb.com](mailto:info@madridarb.com)  
[madridarb.com](http://madridarb.com)